

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre del dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 2020-077
Accionante: Edy del Carmen Insuasty Arcos
Accionado: José Daniel Arango Gómez
Decisión: Niega Tutela por Hecho Superado

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **EDY DEL CARMEN INSUASTY ARCOS**, quien actúa en nombre propio, en contra del señor José Daniel Arango Gómez, por considerar vulnerado su derecho Fundamental de Petición, consagrado en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La actora interpone tutela, indicando los siguientes hechos:

1. Que envió una solicitud por la empresa Inter Rapidísimo el 14 de enero de 2020, mediante el servicio de notificación personal; que de acuerdo al certificado de entrega fue recibido a satisfacción el día 15 de enero de 2020.

PRETENSIONES

Solicita se ampare el derecho fundamental de petición, invocado con esta acción y en consecuencia de ello, se ordene al accionado, responder de fondo y de forma completa su derecho de petición del 14 de enero de 2020.

RESPUESTA DE LA PARTICULAR ACCIONADO

José Daniel Arango Gómez

La apoderada de aquí accionado, solicita al despacho no tutelar por improcedente, que a pesar que la accionante aporta una guías de la empresa de servicios postales Interrapidísimo, no quiere decir que su representado haya recibido la petición que hace alusión la actora. Que revisando la carpeta de la ex trabajadora; la cual fue contratada para desempeñar el cargo de empleada del servicio doméstico, como aparece en el contrato de trabajo. La terminación del contrato fue por justa causa y los causales están plasmados en el escrito que se anexa; indica que las pretensiones no están llamadas a prosperar, pues el accionado no tuvo conocimiento del derecho de petición; además está en disposición con los demás trabajadores incluyendo la accionante, a darles una respuesta oportuna y resolver cualquier inquietud relacionada con la vinculación laboral en que tuvieron en su momento.

Agrega que actualmente existe una medida de protección a favor del aquí accionante, en contra de su hija y de la señora **EDY DEL CARMEN INSUASTY ARCOS**, en la Comisaria 13 de Familia de Bogotá, bajo el radicado # 1844 de 2019 y por los hechos de esa denuncia se finalizó el contrato de trabajo. No reconociendo suma de dinero por concepto de indemnización, no se le adeuda suma alguna y la terminación del contrato fue por justa causa y en este despacho no se puede debatir la legalidad o ilegalidad de la terminación del mismo. Que solicitud similar radicó ante el Ministerio de Trabajo, entidad que citó a la accionante y accionado y como apoderada acudió al llamado del ministerio pero la peticionaria no se presentó. Finaliza solicitando se declare la improcedencia de la presente tutela.

PRUEBAS

Al escrito de tutela, la accionante aportó copia de los siguientes documentos:

1. Derecho de petición con fecha 14 de enero de 2020, suscrito por el apoderado de la aquí accionante, dirigido **A JOSÉ DANIEL ARANGO GÓMEZ**.
2. Guía de envío por empresa de mensajería Inter Rapidísimo S.A., de fecha 14 de enero de 2020, dirigido al accionado.
3. La apodera del aquí accionado, allegó al escrito de respuesta el título de depósito judicial, constancia de comparecencia ante el Ministerio de Trabajo, liquidación de la accionante, contrato de trabajo, certificado laboral, certificado de aportes al Sistema En seguridad social, carta de terminación del contrato con justa causa, respuesta

enviada a la accionante, las guía envió por correo certificado

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio de la accionante y del accionado, es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

Del *sub examine*

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*".

A partir de la anterior disposición Constitucional, la jurisprudencia de la Corte, se ha encargado de determinar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición¹, reconociéndole un carácter *fundamental de aplicación inmediata*. Respecto de su titularidad, ha precisado esta Corte que pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros quienes pueden acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, este Tribunal ha señalado que el derecho de petición tiene un *carácter instrumental* en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros².

¹ Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, t-146 de 2012, T- 392 de 2017, C- 007 de 2017.

² Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017.

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte ha determinado que el **núcleo esencial** del mismo se circunscribe en (i) una resolución *pronta* y *oportuna* de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de *fondo* y (iii) su notificación. Lo anterior, ha insistido la Corte, no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación *oportuna*, de *fondo*, *clara*, *precisa*, *congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario³.

Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011⁴ y C-951 de 2014⁵, se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

-La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles⁶.

-La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado⁷.

En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario "(...) *que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo*"⁸; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia Constitucional el derecho de petición "(...) *no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante*", así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos "(...) la respuesta no

³ *Ibidem*.

⁴ M.P Jorge Ignacio Pretelet Chaljub.

⁵ M.P Martha Victoria Sachica Méndez.

⁶ Mediante sentencia C-951 de 2014 se prevé una excepción a esta regla cuando se relaciona con materias pensionales.

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita⁹. (Subrayado fuera del texto original) línea jurisprudencial recientemente confirmada por la T-357 de 2018.

La Acción de tutela contra particulares cuando existe una relación de indefensión

La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente,¹⁰ con fundamento en el artículo 86 Superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular. La última situación señalada, hace referencia al supuesto en el que, debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos.¹¹

Desde sus primeros estudios, la Corte en la Sentencia T-290 de 1993 indicó que la situación de indefensión "(...) *no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate (...)*".¹²

En este sentido, la Corte Constitucional ha indicado que la indefensión se constituye a raíz de una relación de dependencia de una persona respecto de otra que surge de situaciones de naturaleza fáctica. En virtud de estas circunstancias, la persona afectada en su derecho carece de defensa, "*entendida ésta como la posibilidad de respuesta oportuna, inmediata y efectiva ante la vulneración o amenaza de la que se trate*",¹³ o está expuesta a una "*asimetría de poderes tal*" que "*no está en condiciones materiales de evitar que sus derechos sucumban ante el poder del más fuerte*".¹⁴

⁹ Corte Constitucional, sentencias T -296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

¹⁰ Ver entre otras decisiones, Corte Constitucional, Sentencias T-1085 de 2004 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-1149 de 2004 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-1196 de 2004 (MP Jaime Araújo Rentería), T-735 de 2010 (MP Mauricio González Cuervo), T-012 de 2012 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-634 de 20103 (MP María Victoria Calle Correa), T-050 de 2016 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SPV Gloria Stella Ortíz Delgado), y T-145 de 2016 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

¹¹ Al respecto ver Corte Constitucional, Sentencia T-015 de 2015 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; AV María Victoria Calle Correa).

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-290 de 1993 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

¹³ Ver Corte Constitucional, Sentencia T-290 de 1993 (MP José Gregorio Hernández Galindo). En el mismo sentido ver entre otras las Sentencias T-611 de 2001 (MP) Jaime Córdoba Triviño, T-179 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-160 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-735 de 2010 (MP Mauricio González Cuervo).

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-798 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño).

De esta manera, el estado de indefensión se manifiesta cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular carece de medios físicos o jurídicos de defensa, o los medios y elementos con que cuenta resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental, razón por la cual se encuentra inerme o desamparada.¹⁵ En cada caso concreto, el juez de tutela debe apreciar los hechos y circunstancias con el fin de determinar si se está frente a una situación de indefensión, para establecer si procede la acción de tutela contra particulares.¹⁶

La Corte ha identificado enunciativamente varias situaciones que pueden dar lugar a la condición de indefensión. Así, la Sentencia T-012 de 2012¹⁷ hizo referencia a las siguientes circunstancias: *"(i) cuando la persona está en ausencia de medios de defensa judiciales eficaces e idóneos que le permitan conjurar la vulneración de un derecho fundamental por parte de un particular; (ii) quienes se encuentran en situación de marginación social y económica; (iii) personas de la tercera edad; (iv) discapacitados; (v) menores de edad; (vi) la imposibilidad de satisfacer una necesidad básica o vital, por la forma irracional, irrazonable y desproporcionada como otro particular activa o pasivamente ejerce una posición o un derecho del que es titular; (vii) la existencia de un vínculo afectivo, moral, social o contractual, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de derechos fundamentales de una de las partes como en la relación entre padres e hijos, entre cónyuges, entre copropietarios, entre socios, etc. y, (viii) el uso de medios o recursos que buscan, a través de la presión social que puede causar su utilización, el que un particular haga o deje de hacer algo en favor de otro"*.

Así las cosas, cuando en el caso concreto el juez constitucional logre evidenciar que quien demanda se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, es decir, de indefensión frente al accionado, la tutela se torna procedente, aunque este último sea un particular

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si el accionado, ha omitido dar respuesta clara y de fondo a la petición elevada por la accionante y entregarle las copias solicitadas en su petición.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Sobre el particular, se tiene que el 14 de enero de 2020, la ciudadana **EDY DEL CARMEN INSUASTY ARCOS**, envió a través de la empresa Inter Rapidísimo, un derecho de petición al aquí accionado, solicitando el pago de la indemnización por despido sin justa causa; el plazo en que tardaría para pagarle la indemnización,

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-798 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño) y T-552 de 2008 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra).

¹⁶ Ver, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencias T-288 de 1995 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), T- 277 de 1999 (MP Alfredo Beltrán Sierra) y T-714 de 2010 (MP María Victoria Calle Correa).

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-012 de 2012 (MP Jorge Iván Palacio Palacio).

copia del contrato de trabajo, de las afiliaciones a la seguridad social y de los comprobantes de pago de nómina.

Ahora bien, la inconformidad de la accionante radica en el hecho que, el accionado, a la fecha no le ha dado respuesta alguna a su derecho de petición que fue radicado el 14 de enero de 2020, configurando la trasgresión del derecho reclamado.

A su turno la apoderada del accionado, indicó que se opone a las pretensiones solicitadas por la accionante en esta tutela, por cuanto se dio respuesta de fondo a la petición por la misma; que por lamentable error el accionado no recibió la solicitud; por lo que una vez enterados de esta acción constitucional, procedieron a dar respuesta a la petición; enviándola a la dirección del domicilio de la accionante, así como al correo electrónico del abogado **NÉSTOR EDUARDO ÁVILA ROBLES**, avilarobles@gmail.com, cuyo texto adjuntan; considerando que al haber dado respuesta a la solicitud de la actora, se encuentran ante un hecho superado, en la medida que se le dio respuesta de fondo a la misma.

En consecuencia, el despacho revisará si la respuesta enviada por el accionado, si se encuentra dentro de los lineamientos que establece la Honorable Corte Constitucional, respecto del derecho de petición, es decir que **debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.**

Sobre el particular revisando la respuesta enviada y la copia de los documentos anexados, por la apoderada del accionado, se indica lo siguiente:

Se le informa a la señora **EDY DEL CARMEN INSUASTY ARCOS**, que es cierto que fue contratada por el aquí accionado, pero no como enfermera empírica, sino para ejecutar las labores domésticas en su residencia, que no es cierto que la hayan despedido sin una justa causa, por el contrario, la accionante sabe el motivo de la terminación del contrato por justa causa, por lo que no le adeuda suma alguna de dinero, que al contrario debería ser el accionado, quien debería hacerle pagar por todo el daño psicológico que le causó en complot con su hija **LAURA FERNANDA**; que la accionante sabe que existe una medida de protección para que su hija ni la actora se le acerquen. Que le manifiesta que no tiene derecho al pago de la indemnización por la terminación del contrato de trabajo, por las razones anotadas. No existe un plazo, ya que no tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por el despido con justa causa; le allega copia de la liquidación final de las prestaciones sociales, copia del título judicial y la autorización para que el mismo sea reclamado, en caso de no haberlo solicitado.

En este orden de ideas se advierte que la respuesta emanada por parte del accionado, es coherente con la petición que hace **EDY DEL CARMEN INSUASTY ARCOS**, es la misma le fue enviada a la peticionaria el 09 de septiembre de 2020, por la empresa Inter Rapidísimo, como también fue enviada al correo electrónico

del abogado **NÉSTOR EDUARDO ÁVILA ROBLES**, avilarobles@gmail.com, y se observa que junto con la respuesta a la petición, se adjuntaron 11 documentos: la Respuesta, contrato laboral, carta de terminación del contrato por justa causa, certificado de aportes, carta de comunicación de la existencia de un título judicial, acta de reparto del título judicial, caja de compensación, liquidación de prestaciones sociales y título de depósito judicial.

De lo anterior concluye este estrado judicial que existe un pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente a la solicitud; ya que, a la fecha la petición fue resuelta; frente a la solicitud de dar respuesta al pago de la indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa y el envío de las copias solicitadas, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a las pretensiones de la aquí accionante. Quiere decir lo anterior que, para efectos de proteger el derecho de petición, el mismo no ha sido transgredido.

Como consecuencia de lo anterior, nos encontramos ante un **HECHO SUPERADO**, como quiera que si no se había dado una respuesta, ésta ya se efectivizó; razón por la cual no existe amenaza al derecho de petición, toda vez que el objeto del mismo era un pronunciamiento de fondo, que ya se dio.

Al respecto, en la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- (i) *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- (ii) *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- (iii) *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- (iv) *Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- (v) *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se*

habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.

En conclusión, actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental de petición de la actora, en contra del señor **JOSÉ DANIEL ARANGO GÓMEZ**, razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela por constituir **HECHO SUPERADO**, frente al derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental invocado por **EDY DEL CARMEN INSUASTY ARCOS**, en contra del señor **JOSÉ DANIEL ARANGO GÓMEZ**, por constituir la acción un **HECHO SUPERADO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR a la accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS
BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e1ebfb8f99b5c44dd8e2600012cfd869b2df57cf38f75c6687ce001c84649a7

Documento generado en 15/09/2020 06:54:44 p.m.